

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAÚL POLANÍA CONDE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y de la señora AMPARO GUTIÉRREZ DE CUELLAR
Radicación: 41001-31-05-001-2017-00136-01
Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia al señor RAÚL POLANÍA CONDE en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sentencia No. 061

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00136-01

Neiva, Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por RAÚL POLANÍA CONDE en frente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y de la señora AMPARO GUTIÉRREZ DE CUELLAR.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que, en calidad de hijo inválido del señor RAÚL POLANÍA (q.e.p.d.), es beneficiario del derecho a la pensión de sobrevivientes, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, modificatoria de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.
2. Se condene a la demandada, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la pensión vitalicia de sobreviviente, en cuantía equivalente al cien por ciento (100%) de la mesada pensional que devengaba el señor RAÚL POLANÍA.
3. Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar en favor del actor, el valor del retroactivo por concepto de mesadas a las que tiene derecho, a partir del 15 de diciembre de 2012.
4. Se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios aplicados a los valores a los que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las mesadas, debidamente indexadas, conforme al IPC certificado por el DANE.
6. Se condene a la pasiva al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el demandante:

1. Que el señor RAÚL POLANÍA (q.e.p.d.) fue pensionado mediante Resolución No. 03434 del 08 de marzo de 1989, y mediante acto administrativo No. 1688 del 21 de abril de 1992, se le reliquidó la pensión que percibía, elevando la cuantía de la mesada en \$100.331,03, a partir del 01 de enero de 1990.
2. Arguyó que es hijo del citado pensionado, quien falleciera el 15 de diciembre de 2012.
3. Señaló que mediante Dictamen No. 6291 del 20 de enero de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, determinó que el actor presentaba una pérdida de capacidad laboral del 67.70% de origen común y fecha de estructuración 12 de enero de 2001.
4. Refirió que al momento de la muerte de su padre, convivía con él, dependiendo económicamente de su progenitor.
5. Esbozó que el día 16 de marzo de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, quien mediante Resolución No. RDP029188 del 09 de agosto de 2016 denegó la misma, argumentando la inexistencia de dependencia económica.
6. Precisó que el 22 de septiembre de 2016 presentó recurso de apelación en contra del citado acto administrativo, que fue desatado mediante Resolución No. RDP046924 del 13 de diciembre de 2016, confirmando en todos sus apartes la decisión objeto de reproche.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y propuso las siguientes excepciones de mérito *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993”, “Prescripción”, “Cobro de lo no debido”, “La Innominada o genérica”*.

El *A quo* en auto del 12 de febrero de 2017, ordenó la vinculación de la señora AMPARO GUTIÉRREZ DE CUELLAR, en calidad de demandada, toda vez que, mediante Resolución No. RDP 5497 del 07 de febrero de 2013, se le reconoció la pensión de sobrevivientes, por cuenta del señor RAÚL POLANÍA (q.e.p.d.).

El *Curador Ad Litem* de la señora **AMPARO GUTIÉRREZ DE CUELLAR**, en respuesta al libelo introductorio del proceso, indicó que se oponía a la totalidad de las pretensiones, y formuló las exceptivas meritorias de *“Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que RAÚL POLANÍA CONDE no demostró ser beneficiario de la pensión de sobreviviente de su padre RAÚL POLANÍA.

2. Absolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de todas las pretensiones procesales del demandante.
3. Declarar probadas las excepciones formuladas por las demandadas, menos la de prescripción que no se estudió.
4. Condenar a la parte actora al pago de las costas del proceso.

VI. EL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante enfiló su ataque en:

1. Que cumple el actor con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, y por ende tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en los términos que fue solicitada, toda vez que quedó probada su invalidez, conforme al dictamen allegado al proceso, y dependencia económica y afectiva, con su padre el señor RAÚL POLANÍA.
2. Refirió que no es necesario la dependencia económica absoluta de los hijos inválidos respecto de los padres conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.
3. Arguyó que está probado que el demandante nunca contó con los recursos económicos suficientes para su subsistencia y la de su núcleo familiar, siendo su padre quien aportaba en mayor medida los recursos económicos para cubrir los gastos, adicional a ello, si bien tenía su grupo familiar, al haber contraído nupcias, su esposa siempre se ha dedicado al hogar, y sus hijos al haber formado sus propios entornos familiares,

no le podían suministrar ayuda para garantizar unas condiciones de vida digna.

4. Afirmó que el hecho de figurar como padre de familia en el SISBEN no es motivo suficiente para determinar que no dependía económicamente de su padre.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante solicitó se revoque la sentencia proferida por el *A quo*, indicando idénticos argumentos a los expuestos al momento de sustentar el recurso de alzada en sede de primera instancia.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y el *Curador Ad Litem* de la señora AMPARO GUTIÉRREZ DE CUELLAR, pese a haberseles corrido traslado, guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si le asiste derecho al señor RAÚL POLANÍA CONDE a la asignación de sobrevivientes en la modalidad de sustitución de la mesada

pensional, con ocasión de la muerte de su padre pensionado RAÚL POLANÍA (q.e.p.d.).

En caso de despacharse de manera positiva el anterior cuestionamiento, se deberá indagar, respecto de:

2. Si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para desatar el **primer interrogante planteado**, precisa la Sala que atendiendo a la época del fallecimiento del pensionado – *15 de diciembre de 2012* (Folio 11), la normativa a aplicar es Ley 797 de 2003, que en sus artículos 12 y 13 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, identificando en el literal c) del último artículo, a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-577/10, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, respecto de la dependencia económica de los hijos inválidos del causante en aras de la obtención de la pensión de invalidez, precisó que basta con acreditar que los ingresos obtenidos por éstos son insuficientes para garantizar sus condiciones materiales de existencia, para que se infiera la subordinación económica respecto del afiliado o pensionado, presupuestos que encuentra esta colegiatura acordes al presente asunto, en donde se debate la subordinación económica del demandante inválido respecto de su señor padre que ostentaba la calidad de pensionado.

Es así como, en la providencia en cita, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional precisó:

“5.3. Ahora bien, tratándose de la dependencia económica que el hijo inválido debe acreditar respecto del causante, esta Corporación estima que si bien la norma contempla que el hijo no tenga ningún ingreso adicional al recibido de manos del de cujus^[18], una correcta interpretación deja entrever que hace referencia a entradas económicas fijas, estables y permanentes en el tiempo que den seguridad financiera al discapacitado. Quiero ello decir que, cuando el hijo inválido percibe ingresos ocasionales que por su naturaleza no son periódicos ni le brindan estabilidad para procurarse la digna satisfacción de todas sus necesidades básicas, se debe otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. No se puede esperar que se encuentre el discapacitado en situación de total indigencia y sin recurso alguno, para que pueda acceder al derecho prestacional, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

En este sentido, la Sala estima pertinente traer a colación la sentencia C-111 de 2006, en la cual la Corte estudió un apartado del literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que prescribía que para que los padres del pensionado o afiliado tuvieran derecho a la pensión de sobrevivientes debían acreditar, entre otras cosas, que aquellos dependieran en forma total y absoluta de éste último. En esa sentencia, la Corporación declaró inexecutable la expresión “de forma total y absoluta” pues exigir esto significaba en términos prácticos que el solicitante debía encontrarse en situación de miseria y desprotección para que fuera procedente el reconocimiento del derecho prestacional, lo que desconocía de manera flagrante el principio de proporcionalidad al sacrificar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana por alcanzar una cierta austeridad del sistema de seguridad social en pensión^[19]. Así las cosas, a partir de dicha sentencia, la dependencia económica que deben acreditar los padres para obtener la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de sus hijos, puede ser parcial o total.

La Sala considera que, mutatis mutandi, los anteriores criterios son también aplicables al caso de los hijos inválidos que dependían parcial o totalmente del causante, pues entendiendo la independencia económica como “tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio”^[20] o, como “la posibilidad de que dispone el individuo para generar un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas”^[21], si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo existencial que le permita subsistir de forma digna (juicio de autosuficiencia), y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del discapacitado.

Lo anterior se refuerza al verificar que la jurisprudencia constitucional ha establecido un conjunto de reglas para determinar si la persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios fueron resumidos en la sentencia C-111 de 2006, que como dijimos se aplica analógicamente al caso de los hijos inválidos. Tales criterios son:

- 1. “Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica” (Subrayas fuera del texto).

De modo pues que, los ingresos ocasionales que no tengan el carácter de permanentes, no pueden ser un criterio constitucionalmente válido para que se niegue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a un hijo inválido que pruebe dependía parcial o totalmente del causante afiliado.”

Así mismo, el alto tribunal constitucional, en Sentencia C-066/16, con ponencia del Magistrado Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, respecto de la dependencia económica de quien pretende ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, precisó que: *“Para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.”*

Del acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que:

- Conforme al registro civil de nacimiento que mora a folio 5, el señor RAÚL POLANÍA CONDE ostenta la calidad de hijo del pensionado RAÚL POLANÍA, cumpliéndose el primer requisito reclamado por la normativa citada.

- Fue un hecho que no fue refutado por las partes, que el señor RAÚL POLANÍA CONDE presenta la condición de inválido, que además es acreditada con el Dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila No. 6291 del 20 de enero de 2016, obrante a folios 7 a 10, que dan cuenta que el actor presenta una disminución de su fuerza productiva del 67.70%, de origen común, con fecha de estructuración del 12 de enero de 2001.

Respecto de la dependencia económica del actor frente a su padre pensionado, es del caso precisar que la prueba documental evidencia que:

- Los señores CARLOS EDUARDO FIGUEROA CABRERA y NELSON PAMO PAYANEME, manifestaron que el señor RAÚL POLANÍA CONDE, dependía económicamente de su padre RAÚL POLANÍA, hasta el día del fallecimiento de este último, conforme a declaración con fines extraprocesales No. 732 y 733 rendidas ante la Notaría Quinta de Neiva, Huila, obrantes a folios 31 y 32.

La práctica de prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- RAÚL POLANÍA CONDE, en interrogatorio de parte indicó que está casado desde el año 1977 con la señora MIROSALBA CAMPOS, con quien procreó cuatro hijos, el mayor tiene 42 años, y la menor 22 años. Que el servicio médico que recibe es del SISBEN y nunca ha sido cotizante en salud o pensión. Indicó que para el momento del fallecimiento de su padre el actor vivía en la ciudad de Bogotá en el barrio María Paz, y su progenitor en el barrio Granjas de la ciudad de Neiva. Arguyó que, para el deceso de su padre, él dependía económicamente del causante, al igual que su esposa e hijos. Dijo que la última vez que laboró fue como tipógrafo en la ciudad de Neiva, hace 30 años. Adujo que manejaba un taxi de su propiedad, en el año 2001,

cuando por atracarlo le propinaron 3 tiros, y a raíz de eso, la Fiscalía le recomendó radicarse en otra ciudad. Que su padre era quien le mandaba mensualmente \$500.000 o \$600.000 para su manutención. Precisó que la señora AMPARO GUTIÉRREZ DE CUELLAR era la compañera permanente de su padre, y es quien actualmente goza de la pensión de sobreviviente. Indicó que es un error que esté afiliado a Capital Salud como cotizante, pues su vinculación no fue en esa calidad. Esbozó que su padre recibía como pensión la suma de \$2.000.000. Manifestó que tiene una vivienda propia en el barrio Oasis del municipio de Neiva, desde hace 5 años, porque el Estado les dio esa casa, que desde que murió el causante vive de la caridad de sus hijos mayores, quienes trabajan como propietarios de una fama, su hija, y el otro como Técnico en Reparación de material quirúrgico.

- CARLOS EDUARDO FIGUEROA CABRERA declaró que es cuñado del actor, sabe que el demandante no trabaja desde cuando tuvo un accidente en motocicleta contra un camión. Indicó que el accionante era tipógrafo cuando quedó discapacitado. Adujo que el actor nunca ha cotizado a salud o pensión. No sabe porque se fue a vivir a Bogotá el actor. Precisó que la esposa del accionante no trabaja, que sus hijos laboran y cada uno tiene su hogar. Afirmó que el señor RAÚL POLANÍA CONDE vive de lo que le ayuden sus hijos. Arguyó que el actor dependía económicamente del causante.
- ORLANDO BRIÑEZ BUENDÍA manifestó que el actor dependía económicamente de su padre, pues a raíz de un accidente que tuvo en una motocicleta contra un carro, perdió la pierna y no pudo volver a trabajar en labores de publicidad. Que el causante vivía con la señora AMPARO GUTIÉRREZ DE CUELLAR en la misma casa. Afirmó que para cuando murió el padre del actor, este último vivía en la ciudad de Neiva, y luego en Bogotá. Indicó que el demandante es casado, no

sabe si la cónyuge del accionante laboraba o sus hijos para cuando murió el causante.

- NELSON PAMO PAYANEME refirió que el demandante se encuentra imposibilitado para trabajar desde que sufrió un accidente, está casado con MIROSLABA CAMPOS con quien tiene 4 hijos, su cónyuge no trabaja, quien sufragaba los gastos de manutención del accionante y su núcleo familiar, era el señor RAÚL POLANÍA. Sabe que el causante vivía con la señora AMPARO GUTIÉRREZ DE CUELLAR como compañera permanente. Preciso que los hijos del actor trabajan, pero no le ayudan porque sostienen sus hogares.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 del 2015 fijó las siguientes reglas para determinar la dependencia económica de quien alega tener derecho a la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

(...)

- I. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
- II. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
- III. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
- IV. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*

- V. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
- VI. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.”*

Así mismo en Sentencia T-424 de 2018, nuestro máximo tribunal constitucional indicó que *“En efecto, como ha sido expresado por este Tribunal, el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama”*.

Dicho cuerpo colegiado, en Sentencia T-415/19, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, precisó respecto de la dependencia económica del hijo discapacitado, que pretende la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su padre, que: *“Los hijos en condición de discapacidad son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando hubiesen dependido económicamente del causante. Este requisito no exige demostrar la ausencia absoluta de ingresos, puesto que obtener algunos recursos propios no permite descartar de plano que la principal fuente económica para los gastos cotidianos o permanentes del solicitante era el causante de la prestación. En concordancia, la Corte declaró inexecutable el requisito consistente en que los hijos en condición de invalidez para acceder a la prestación debían demostrar la falta de "ingresos adicionales". Lo anterior, debido a que en criterio de esta Corporación ello resultaba lesivo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social de un grupo poblacional de especial protección constitucional, a quienes se les imponía, con esa norma, una barrera a la superación personal en tanto proscribía la posibilidad de que*

podieran procurarse algún medio de sustento, so pena de perder el derecho prestacional.”

La demandada basó su defensa en la ausencia de dependencia económica del actor respecto de su consanguíneo fallecido, en que, el actor no probó la mentada subordinación económica y la convivencia con el pensionado fallecido.

Las pruebas practicadas en el plenario permitieron evidenciar que el demandante ha contado con los recursos económicos suficientes que le permiten sufragar sus gastos de manutención, derivados del ejercicio de actividades económicas como la conducción de un taxi de su propiedad, el oficio de tipógrafo, y sus hijos le brindan una ayuda económica para cubrir sus necesidades y la de su grupo familiar, para el momento del fallecimiento del causante el actor residía en una ciudad disímil a la del pensionado, la cual incluso demandaba gastos superiores a los \$ 500.000 o \$600.000 que dice haber recibido de manera periódica de su progenitor, adicional a ello, posee una vivienda propia que ha sostenido incluso con posterioridad al momento del fallecimiento del señor RAÚL POLANÍA.

Es del caso precisar que la Corte Constitucional en Sentencia T-456 de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, precisó que basta con la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna para determinar la dependencia económica respecto del causante.

Por ende, no es de recibo para la Sala los argumentos expuestos por la parte actora respecto de la dependencia económica de su padre pensionado, toda vez que no acreditó que la ayuda pecuniaria que le brindaba su progenitor fuera de manera constante y permanente, o que fuese la única fuente complementaria para cubrir la totalidad de sus necesidades, es decir, no se

brindaron elementos probatorios suficientes que permitieran inferir, que el dinero proporcionado por su padre RAÚL POLANÍA, fuera el que de manera sustancial cubriera tales gastos, rememorándose que según lo afirmado por el propio actor, sus hijos mayores también le prestan un soporte financiero, expresamente afirmó que *“vive de la caridad de sus hijos mayores, quienes trabajan como propietarios de una fama, su hija, y el otro como Técnico en Reparación de material quirúrgico”*, situación que es corroborada por el testigo CARLOS EDUARDO FIGUEROA CABRERA.

Adicional a ello, los testigos y el accionante entran en sería contradicción respecto del momento específico en que el demandante inició la presunta dependencia económica respecto del pensionado fallecido, toda vez que según se extrae del interrogatorio de parte practicado al señor RAÚL POLANÍA CONDE, este enmarca tal hito histórico, en el atentado que sufrió cuando conducía un vehículo automotor de servicio público (taxi) de su propiedad en el año 2001, y los testigos CARLOS EDUARDO FIGUEROA CABRERA, ORLANDO BRIÑEZ BUENDÍA y NELSON PAMO PAYANEME son coincidentes en precisar, que el demandante no trabaja desde cuando tuvo un accidente en motocicleta contra un camión.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto del demandante.

De lo expuesto concluye la Sala, que le asiste razón al Juez de la primera instancia en denegar las pretensiones del demandante, ante la ausencia de

prueba que permita determinar la dependencia económica del actor respecto del pensionado fallecido.

Por lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable al demandante, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condenará en costas de segunda instancia al señor RAÚL POLANÍA CONDE en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia al señor RAÚL POLANÍA CONDE en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77734efe91ac4499387e4d6f36ab01be55eb8c6674a34d727643e531aec5a8b3**

Documento generado en 18/03/2024 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>